0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Personería; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación;

Excelentísimo Tribunal Constitucional

[redacted], cédula de identidad N°[redacted], en representación, según se acreditará, de [redacted] (en adelante, indistintamente, "[redacted]", "la requirente" o "mi representada"), Rol Único Tributario N°[redacted], ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a Vuestra Excelentísima Señoría respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo**, toda vez que su aplicación en la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento resulta contraria a los artículos 19 numerales 2°, 3°, incisos primero, segundo y sexto, y 24°, en relación con el artículo 19 numeral 26°, y 76, todos de la Constitución Política de la República.

La aplicación del precepto que se impugna a través de este requerimiento resulta decisiva para la resolución de los autos sobre cobranza laboral que se tramitan ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción**, caratulados **"[redacted] con [redacted]", RIT J-186-2026, RUC 26-3-0134080-9**, todo ello por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE.

En conformidad con lo establecido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en los artículos 79 y siguientes del DFL N°5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de:

El inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, que dispone:

> *"La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción".*

La norma transcrita, al establecer un catálogo cerrado y taxativo de excepciones oponibles por el ejecutado, excluye la excepción de **cosa juzgada** contemplada en el artículo 464 N°18 del Código de Procedimiento Civil, que es precisamente la defensa medular opuesta por mi representada en la gestión pendiente y que fue declarada inadmisible por el tribunal de la instancia con expresa invocación del precepto impugnado.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES EN QUE SE APOYA ESTE REQUERIMIENTO.

1) El juicio ordinario laboral RIT O-343-2025 y la conciliación total alcanzada entre las partes.

1.1. Con fecha 28 de febrero de 2025, don [redacted] —ejecutante en la gestión pendiente— junto a don [redacted], interpusieron demanda por despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de mi representada, la que fue tramitada en procedimiento de aplicación general ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, bajo el RIT O-343-2025, RUC 25-4-0651439-3.

1.2. En dicha demanda el actor solicitó, entre otras prestaciones, el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo; la indemnización por tiempo servido; la indemnización por feriado proporcional; y una indemnización por concepto de lucro cesante. Es decir, se reclamaron **todas las prestaciones derivadas del término de la relación laboral**, las mismas que dan cuenta el finiquito que hoy se pretende ejecutar.

1.3. Con fecha 30 de mayo de 2025, al contestar la demanda, mi representada opuso, entre otras, la excepción de pago respecto de las indemnizaciones por tiempo servido y feriado, por haber sido solucionadas en conforme a la oferta de finiquito de fecha 09 de diciembre de 2024. En la audiencia preparatoria celebrada el 06 de junio de 2025, **el Sr.** [redacted] **se allanó a dicha excepción de pago**.

1.4. Con fecha 29 de septiembre de 2025, en la audiencia de juicio, las partes arribaron a una **conciliación total**, aprobada por el tribunal, en virtud de la cual mi representada se obligó a pagar al Sr. [redacted] la suma única y total de **$5.732.703**, en tres cuotas. En la cláusula tercera del acta respectiva, las partes se otorgaron "*el más amplio, total, completo y recíproco finiquito, declarando también que nada se adeuda por los conceptos aquí reclamados, renunciando a las acciones que originaron esta causa*".

Cabe destacar que en dicha conciliación el trabajador actuó debidamente representado por su abogado patrocinante, don [redacted], **el mismo letrado que patrocina la demanda ejecutiva con gestión pendiente en la cual se busca la declaración de inaplicabilidad del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo**.

1.5. Mi representada dio íntegro y oportuno cumplimiento a lo acordado. Realizó tres transferencias electrónicas por la suma de $3.949.906 cada una —comprensivas de lo adeudado a ambos demandantes, por un total de $11.849.718— a la cuenta corriente del abogado patrocinante de los trabajadores, con fechas 06 de octubre, 04 de noviembre y 05 de diciembre de 2025. De cada pago se dio cuenta al tribunal, el cual los tuvo presentes mediante resoluciones de fechas 10 de octubre, 06 de noviembre y 10 de diciembre de 2025, respectivamente.

1.6. Adicionalmente, se debe tener presente que el título ejecutivo del cual se pretende hacer valer el ejecutante tiene timbre y certificado notarial de fecha 27 de octubre de 2025, es decir, el ejecutante suscribió el mencionado finiquito en forma posterior a su demanda y posterior conciliación, evidenciando la mala fe en su actuar.

1.7. Conforme al artículo 267 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en sede laboral, el acta de conciliación "*se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales*". En consecuencia, la controversia sobre las prestaciones derivadas del término de la relación laboral entre el Sr. [redacted] y [redacted] **quedó definitivamente resuelta, con fuerza de cosa juzgada**, y la obligación asumida fue íntegramente cumplida.

Así, a juicio de esta parte, la presentación de esta demanda ejecutiva por parte del Sr. [redacted] constituye una evidente mala fe y abuso del derecho, al pretender el cobro de un finiquito que fue ratificado por el trabajador **después de haber demandado y haber alcanzado una conciliación completa y total respecto de cualquier diferencia existente a propósito de la relación laboral entre el ejecutante y mi representada.**

2) La demanda ejecutiva que constituye la gestión pendiente.

Con fecha 03 de junio de 2026 —esto es, más de ocho meses después de celebrada y cumplida la conciliación— el Sr. [redacted] patrocinado por el mismo abogado, dedujo demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, invocando como título ejecutivo el **finiquito ofrecido con fecha 09 de diciembre de 2024 y suscrito por el Sr. [redacted] recién el 27 de octubre de 2025**, y exigiendo el pago de la suma de **$884.708**.

En su libelo, el ejecutante **omitió toda referencia** al juicio ordinario RIT O-343-2025 del juzgado de letras del trabajo de Concepción, a su allanamiento a la excepción de pago fundada en ese mismo finiquito, a la conciliación total celebrada el 29 de septiembre de 2025 y al íntegro pago de las sumas allí acordadas.

Por resolución de fecha 23 de junio de 2026 se tuvo por interpuesta la demanda ejecutiva y se ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo, siendo mi representada notificada con fecha 14 de agosto de 2026.

3) Excepciones opuestas por [redacted] y resolución que declaró inadmisible la excepción de cosa juzgada.

3.1. Dentro de plazo, con fecha 18 de agosto de 2026, mi representada se opuso a la ejecución deduciendo las siguientes excepciones: (i) pago de la deuda; (ii) transacción; y (iii) en subsidio, **cosa juzgada**, esta última en virtud de la remisión supletoria que autorizan los artículos 432 y 473 del Código del Trabajo en relación con el artículo 464 N°18 del Código de Procedimiento Civil, fundada en la conciliación aprobada judicialmente en la causa RIT O-343-2025, entre la cual y la ejecución concurre la triple identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir que exige el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. Evacuado el traslado de las excepciones conferido a la ejecutante con fecha 04 de septiembre de 2026, el tribunal, por resolución de fecha **10 de septiembre de 2026** (folio 33), resolvió en lo pertinente:

> *"VISTO: Lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 473 inciso final, del mismo cuerpo legal, y artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: I. Se declara inadmisible la excepción de cosa juzgada. Resuélvase en la sentencia definitiva. II. Se declaran admisibles las excepciones de pago y transacción. III. Se reciben las excepciones de pago y transacción a prueba (...)".*

3.3. Ante la evidente falta de claridad de lo resuelto —pues la resolución declara, por una parte, que la excepción de cosa juzgada es inadmisible y, a la vez, se difería su resolución para la sentencia definitiva— mi representada solicitó su aclaración. Por resolución de fecha **15 de septiembre de 2026**, el tribunal rechazó dicha solicitud, señalando:

> *"Atendido que no existen puntos oscuros o dudosos en la resolución de fecha 10 de septiembre de 2026 (folio 33), en aquella parte que declaró inadmisible la excepción de cosa juzgada, atento a lo dispuesto en el artículo 470 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 473 inciso final, y dejó su resolución para la sentencia definitiva, desde que resulta improcedente la dictación de dos fallos (...), no ha lugar".*

3.4. En contra de la resolución de 10 de septiembre de 2026, en la parte que declaró inadmisible la excepción de cosa juzgada, mi representada dedujo recurso de apelación con fecha 16 de septiembre de 2026, el cual se encuentra pendiente de conocimiento y fallo ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 1029-2026 (laboral-cobranza).

3.5. Por su parte, las excepciones de pago y transacción fueron recibidas a prueba, encontrándose la causa en estado de rendirse prueba y pendiente de conocimiento del recurso de apelación indicado.

3.6. En síntesis, V.S. Excma.: el ejecutante pretende cobrar por segunda vez prestaciones derivadas de la misma relación laboral y de su término, respecto de las cuales ya litigó, se allanó, concilió, otorgó el más amplio finiquito, declaró que nada se le adeudaba y renunció a sus acciones, recibiendo el pago íntegro de lo pactado. Y la única defensa que se hace cargo, jurídicamente, de esta realidad —la cosa juzgada— le ha sido vedada a mi representada por la sola aplicación del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo.

III. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

De conformidad con el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y los artículos 79, 80 y 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los requisitos para que el presente requerimiento sea acogido a trámite y declarado admisible son, esencialmente: (1) legitimación activa del requirente; (2) existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; (3) que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto; y (4) que la impugnación esté razonablemente fundada. Todos ellos concurren en la especie.

1. Legitimación activa.

Según consta en el certificado que se acompaña, emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, referido a los autos ejecutivos sobre cobro de finiquito, caratulados **“[redacted] con [redacted]”, RIT J-186-2026, RUC 26-3-0134080-9,** mi representada tiene la calidad de parte ejecutada en la gestión pendiente, en la cual fue notificada de la demanda ejecutiva con fecha 14 de agosto de 2026, y en la que opuso oportunamente las excepciones de pago, transacción y cosa juzgada. Por tanto, reviste la condición de legitimada activa en los términos del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

2. Existencia de una gestión pendiente.

Conforme al certificado expedido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción que se acompaña en el primer otrosí, la causa RIT J-186-2026 se encuentra en actual tramitación. En ella no se ha dictado sentencia definitiva, y se encuentran pendientes: (a) la resolución de las excepciones de pago y transacción, junto con el pronunciamiento que el propio tribunal difirió para la sentencia definitiva respecto de la excepción de cosa juzgada; y (b) el recurso de apelación deducido por mi representada en contra de la resolución que declaró inadmisible la excepción de cosa juzgada, que debe ser conocido por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

Se hace presente que la circunstancia de que el precepto impugnado haya sido ya invocado por el tribunal de primera instancia no obsta a la existencia de la gestión pendiente, pues la resolución que declaró inadmisible la excepción no se encuentra firme, y tanto el tribunal de alzada, al resolver la apelación, como el juez de la instancia, al dictar sentencia definitiva, deberán necesariamente aplicar el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo para decidir la suerte de la excepción de cosa juzgada.

3. La aplicación del precepto legal impugnado es decisiva en la resolución del asunto y produce efectos contrarios a la Constitución.

El carácter decisivo del precepto no admite discusión: **es la norma expresamente invocada** por el tribunal en la resolución de 10 de septiembre de 2026 y en la resolución de 15 de septiembre de 2026 para declarar inadmisible la excepción de cosa juzgada. Del mismo modo, será la norma que la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción deberá aplicar para decidir si dicha excepción es o no admisible en el procedimiento ejecutivo laboral, y la que el juez de la instancia aplicará al pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva.

Si el precepto se aplica, el resultado inconstitucional que se produce en el caso concreto consiste en impedir a mi representada oponer y obtener un pronunciamiento de fondo sobre la excepción de cosa juzgada, contemplada en el artículo 464 N°18 del Código de Procedimiento Civil, la que por sí sola es idónea para enervar íntegramente la ejecución. Por el contrario, si V.S. Excma. declara inaplicable el precepto, el juez del fondo quedará habilitado para conocer y resolver dicha excepción, pudiendo poner término a una ejecución que pretende revivir un conflicto ya resuelto con efecto de cosa juzgada.

Como ha resuelto V.S. Excma., para la admisibilidad del requerimiento basta la posibilidad, y no la certeza plena, de que el precepto legal impugnado sea aplicado en la gestión judicial respectiva (STC Rol N°808-07, c. 7°; STC Rol N°943-07, c. 9°). En igual sentido, la doctrina ha señalado que "*para admitir el requerimiento a trámite basta con que el precepto pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto*"[1]. En la especie, no se trata de una mera posibilidad: el precepto ya ha sido aplicado y deberá volver a aplicarse en las decisiones que se encuentran pendientes.

4. El requerimiento se encuentra razonablemente fundado.

Conforme al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y al artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el requerimiento debe encontrarse razonablemente fundado, exigencia que se satisface con la relación de los hechos

[1] Correa Sutil, Jorge: "Inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Editorial LegalPublishing, 2011, pág. 89 y ss.

ya expuesta y con la exposición de las infracciones constitucionales que se desarrolla a continuación.

Asimismo, se debe tener en consideración lo fallado por este mismo Excmo. Tribunal en causa Rol 17.069-25 INA, en donde se declaró la inaplicabilidad del mismo precepto impugnado en estos autos, aunque a propósito de otras excepciones (específicamente excepción de mérito ejecutivo). Si bien en dicha causa la excepción que resultaba excluida era la de excepción de mérito ejecutivo, el razonamiento de este Excmo. Tribunal resulta totalmente atingente en estos autos, en particular tomando en cuenta los considerados décimo segundo y siguientes del fallo indicado:

> ***"DÉCIMO SEGUNDO:*** *Que, en un escenario como el descrito, en que el ejecutado no puede poner en cuestión el mérito ejecutivo del título, por cuanto aquel que se invoca en la gestión pendiente no sería el que puso término a la relación laboral en cuya virtud podrían adeudarse prestaciones e indemnizaciones laborales, el resultado de la aplicación del precepto legal cuestionado no puede ser sino la indefensión de la parte requirente, que no cuenta con ningún mecanismo para hacer valer esta situación en el procedimiento, ni tampoco ha podido dar cuenta de ella antes, porque no se trata de un título ejecutivo que haya sido antecedido por un procedimiento laboral.*
>
> ***DÉCIMO TERCERO:*** *Que, esta alegación no se ajusta a las posibilidades de vía recursiva que existen en la gestión pendiente, por lo que el requirente también se ve impedido de hacerla valer a través de mecanismos diversos a las excepciones. Sin embargo, la operación es propia del ámbito de la inaplicabilidad, que permite suprimir la aplicación de una norma en función de las características específicas del caso concreto, cuando a partir de esas particularidades se produce una oposición directa de los efectos de la norma impugnada con la Constitución.*
>
> ***DÉCIMO CUARTO:*** *Que, por los motivos expuestos, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad será acogida."*[2]

Como se expuso, la razón por la cual se interpuso el recurso de inaplicabilidad respecto del artículo 470 del Código del Trabajo en la causa en comento guardaba relación con la restricción jurídica que imponía dicha norma respecto de otra de las excepciones que contempla el Código de Procedimiento Civil (excepción de mérito ejecutivo) pero que resulta plenamente aplicable y asimilable al caso de autos pues, la norma cuya inaplicabilidad se busca mediante el pronunciamiento de este Excmo. Tribunal es la misma, y el efecto de su aplicación es el mismo: la exclusión de una excepción en procedimiento ejecutivo (en este caso excepción de cosa juzgada) que genera un impacto al debido proceso de esta parte y el derecho a la tutela judicial

[2] Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 06 de agosto de 2026, causal ROL N° 17.069-25 INA

efectiva (artículo 19 N°3), desequilibra el derecho de igualdad ante la ley (19N°2) y el derecho de propiedad (19N°24).

IV. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO VULNERA LOS ARTÍCULOS 19 N°2, 19 N°3, 19 N°24 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN.

1. Contenido del precepto legal y efecto que produce en el caso concreto.

El artículo 470 del Código del Trabajo dispone, en sus dos incisos:

> *"La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo".*

Podría sostenerse que, habiéndose admitido a tramitación las excepciones de pago y transacción, mi representada cuenta con medios suficientes de defensa. Ello no es así, y es precisamente en este punto donde el caso concreto revela el efecto inconstitucional del precepto:

a) **La conciliación judicial no es, en rigor, una transacción.** El artículo 2446 del Código Civil define la transacción como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual*". La conciliación, en cambio, es un acto procesal celebrado ante el juez, propuesto y aprobado por éste, que por mandato del artículo 267 del Código de Procedimiento Civil se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Tan cierto es ello que el tribunal fijó como hecho a probar la "*efectividad de haberse celebrado un contrato de transacción entre las partes relativo a la deuda de autos*", formulación que expone a mi representada al riesgo cierto de que su defensa sea desestimada por no tratarse de un contrato extrajudicial, aun cuando el conflicto quedó zanjado judicialmente.

b) **La excepción de pago no captura la naturaleza de la defensa.** Los pagos efectuados por mi representada lo fueron en cumplimiento de la conciliación, y no con imputación específica al finiquito que hoy se ejecuta. La excepción de pago exige acreditar la solución de la precisa obligación cobrada, lo que permite al ejecutante sostener que la deuda del finiquito sería distinta de la conciliada.

c) **La cosa juzgada es la única excepción que se hace cargo del verdadero problema jurídico:** que el ejecutante pretende volver a discutir y cobrar prestaciones derivadas de la misma relación laboral y de su término, respecto de las cuales existe un pronunciamiento jurisdiccional firme, con triple identidad de personas, cosa pedida

y causa de pedir. Su procedencia no depende de la imputación de pagos ni de la calificación contractual del acuerdo, sino del efecto inmutable de lo resuelto.

Así, la limitación del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo no opera en el caso concreto como una mera racionalización de las defensas en aras de la celeridad, sino como una **supresión de la única defensa jurídicamente idónea**, dejando a mi representada expuesta a pagar dos veces por lo mismo.

2. Infracción al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución).

El artículo 19 N°2 de la Constitución asegura a todas las personas la igualdad ante la ley, disponiendo en su inciso segundo que "*ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*". Esta garantía exige que la ley trate de manera semejante a quienes se encuentran en situaciones semejantes, admitiendo diferencias sólo cuando éstas sean racionales y proporcionales —esto es, necesarias, idóneas y ponderadas—, y constituye un límite a la acción del legislador.

Forma en que se produce la infracción. Con la aplicación en la gestión pendiente del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo se producen efectos contrarios a la Constitución que se manifiestan en lo siguiente:

i) La pretensión de la ejecutante —cobrar un título respecto de cuyo contenido ya existe cosa juzgada— recibe un tratamiento procesal privilegiado frente a la defensa de [redacted], pues esta última no puede siquiera ser examinada por el juez, por la sola aplicación del precepto impugnado. Se configura así una discriminación arbitraria entre las partes del proceso.

ii) Esa diferencia carece de justificación razonable. Cualquier ejecutado en un juicio ejecutivo civil puede oponer la excepción de cosa juzgada (artículo 464 N°18 del Código de Procedimiento Civil). Más aún, dentro del propio sistema laboral, las actas de conciliación son reconocidas como títulos ejecutivos, lo que evidencia que el ordenamiento les atribuye plena fuerza vinculante. Carece de toda racionalidad que el mismo ordenamiento que reconoce fuerza ejecutiva a la conciliación impida al ejecutado invocarla como cosa juzgada frente a un título referido a las mismas prestaciones.

En efecto, la Constitución autoriza establecer diferencias en la regulación procesal siempre que éstas no sean arbitrarias. En el caso concreto, la reducción de la posibilidad de defensa es evidente y deja a mi representada en una situación de indefensión que la Constitución no tolera.

3. Infracción al derecho a la tutela judicial efectiva y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N°3, incisos primero y segundo, de la Constitución).

El artículo 19 N°3 de la Constitución asegura a todas las personas "*la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" y que "*toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale*". Esta garantía comprende el derecho de acceder al órgano jurisdiccional y de obtener de éste un pronunciamiento sobre las pretensiones, alegaciones y defensas planteadas. Su contenido esencial incluye la posibilidad cierta de que el tribunal competente conozca efectiva y concretamente los motivos de hecho y de derecho que fundan las excepciones del ejecutado.

Forma en que se produce la infracción. La posibilidad de acceder efectivamente a un tribunal para que se pronuncie sobre la existencia de cosa juzgada queda totalmente imposibilitada con la aplicación de la norma impugnada.

Asimismo, un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, y se impide su libre ejercicio cuando el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela judicial. Eso es exactamente lo que sucede con el derecho a defensa de mi representada, en relación con el artículo 19 N°26 de la Constitución.

4. Infracción al derecho a un procedimiento racional y justo (artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución).

La Constitución garantiza que "*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*".

V.S. Excma. ha definido el debido proceso como "*aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada*, *protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho*"[3]. La cosa juzgada, entonces, no es un elemento ajeno al debido proceso, sino **su resultado y finalidad misma**: un proceso que puede ser reabierto indefinidamente mediante la ejecución de títulos referidos a lo ya resuelto no es un proceso racional ni justo.

Entre los elementos del debido proceso se encuentran el derecho a ser oído, a aportar pruebas, a controvertir los argumentos de la contraparte y la bilateralidad de la audiencia. La importancia

[3] Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 9 de agosto de 2011, Rol N° 1.876-10 INA.

de estas exigencias radica en evitar que el derecho a la acción —y a la defensa— se torne ilusorio y que la persona quede en un estado objetivo de indefensión.

Forma en que se produce la infracción. El inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en su aplicación concreta —tal como se refleja en las resoluciones de 10 y 15 de septiembre de 2026— menoscaba el derecho de mi representada a ser oída y a que se ponderen sus antecedentes, en circunstancias que resulta evidente que el ejecutante está utilizando un título cuyo contenido fue superado por una conciliación judicial que él mismo suscribió, asistido por el mismo abogado que hoy lo patrocina, y cuyo cumplimiento íntegro recibió.

Negar esta defensa significa desvirtuar el sentido y finalidad del procedimiento ejecutivo laboral, abriendo cauce a su utilización con fines abusivos, a sabiendas de que las excepciones oponibles son limitadas. Se permite a la ejecutante aprovechar un déficit legislativo para compeler un segundo pago, lo que resulta abiertamente contrario a un procedimiento racional y justo.

5. Infracción al artículo 76 de la Constitución: la intangibilidad de la cosa juzgada y la plenitud de la jurisdicción.

El artículo 76 de la Constitución radica exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, y prohíbe expresamente "*hacer revivir procesos fenecidos*". Esta disposición consagra constitucionalmente la intangibilidad de la cosa juzgada como elemento estructural del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica.

Forma en que se produce la infracción. En el caso concreto, la aplicación del precepto impugnado produce precisamente el efecto que la Constitución proscribe: permite hacer revivir, por la vía ejecutiva, un conflicto laboral fenecido por una conciliación que tiene el valor de sentencia ejecutoriada. Al mismo tiempo, priva al juez de la ejecución de la facultad de conocer y resolver sobre la existencia de dicha cosa juzgada, limitando de esta forma la propia jurisdicción que el artículo 76 le asigna, sin un fundamento jurídico razonable y válido. Sólo declarándose inaplicable el precepto, el juez del fondo recobrará en plenitud su jurisdicción para examinar la defensa opuesta y respetar lo ya resuelto por otro tribunal de la República.

6. Infracción al derecho de propiedad (artículo 19 N°24 de la Constitución).

La Constitución asegura a todas las personas "*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*", y dispone que nadie puede ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de sus atributos o facultades esenciales sino en virtud de ley expropiatoria.

Forma en que se produce la infracción. Las normas sobre ejecución forzada en materia laboral permiten, de manera compulsiva, la pérdida del dominio de bienes del deudor en favor de su acreedor, lo que exige que ello ocurra a través de un procedimiento jurisdiccional, con el objetivo que, a través de dicho procedimiento, se resguarde el derecho a defensa. En la especie, mi representada se encuentra expuesta a un embargo y a un pago forzado de sumas que ya solucionó, en virtud de un título cuyo contenido quedó comprendido en una conciliación judicial firme y cumplida.

Adicionalmente, la conciliación aprobada judicialmente incorporó al patrimonio de mi representada un derecho incorporal cierto: el de quedar liberada de toda obligación derivada de la relación laboral y de su término, en virtud del "*más amplio, total, completo y recíproco finiquito*" otorgado por el trabajador y de su renuncia a las acciones respectivas. La aplicación del precepto impugnado priva a [redacted] de la posibilidad de hacer valer ese derecho, obligándola a pagar dos veces por un mismo concepto, lo que importa un menoscabo patrimonial directo y contrario a la Constitución.

V. JURISPRUDENCIA DE V.S. EXCMA. SOBRE EL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

1. Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°3.005-16: inaplicabilidad acogida precisamente respecto de la excepción de cosa juzgada.

V.S. Excma. ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre los efectos contrarios a la Constitución que produce el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo en un caso **sustancialmente idéntico** al presente. En la sentencia Rol N°3.005-16, este Excmo. Tribunal acogió el requerimiento al constatar la imposibilidad de oponer, en un juicio ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, la excepción de cosa juzgada que el requirente fundaba en una sentencia judicial dictada por un Juzgado de Letras del Trabajo —confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago— que había rechazado la demanda de cobro de prestaciones laborales.

En dicho fallo, V.S. Excma. razonó que el derecho a la defensa se vierte, en concreto, al conferir al demandado la posibilidad, en la forma más amplia posible, de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la pretensión del actor; que sólo así puede decirse cabalmente que se está en presencia del respeto al debido proceso; y que el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, al permitir oponer sólo el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, merma ostensiblemente el principio de bilateralidad de

la audiencia, impidiendo al ejecutado una defensa plena de sus derechos y afectando el procedimiento racional y justo que asegura la Constitución[4].

El presente caso es aún más grave: la cosa juzgada que se invoca no emana de una sentencia que rechazó una demanda, sino de una **conciliación que el propio ejecutante suscribió**, con asistencia letrada, otorgando el más amplio finiquito y declarando que nada se le adeudaba, y cuyo cumplimiento íntegro recibió.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N°2, 19 N°3, 19 N°24, 19 N°26, 76 y 93 N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas aplicables,

A VUESTRA EXCELENTÍSIMA SEÑORÍA PIDO: tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a trámite, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo en los autos sobre cobranza laboral caratulados "[redacted] con [redacted]", RIT J-186-2026, RUC 26-3-0134080-9, que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, incluido el recurso de apelación pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°1029-2026 (Laboral-Cobranza), por ser su aplicación en dicha gestión contraria a los artículos 19 numerales 2°, 3° incisos primero, segundo y sexto, y 24°, en relación con el numeral 26°, y 76 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado exigido por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, expedido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción con fecha 23 de septiembre de 2026, que acredita la existencia de la gestión pendiente, su estado, la calidad de parte de la requirente y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.
2. Copia de la demanda ejecutiva de fecha 03 de junio de 2026
3. Copia del finiquito suscrito ante notario con fecha 27 de octubre de 2025 invocado como título.
4. Copia del escrito de excepciones a la ejecución presentado por [redacted] en la causa RIT J-186-2026.

[4] Tribunal Constitucional, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016, considerados 9° a 22°, Rol 3.005-16 INA

5. Copia de la resolución de fecha 10 de septiembre de 2026, que declaró inadmisible la excepción de cosa juzgada,

6. Copia de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2026, que rechazó la solicitud de aclaración.

7. Copia del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de 16 de septiembre de 2026.

8. Copia de la resolución que concedió el recurso de apelación deducido con fecha 10 de septiembre de 2026.

9. Copia del certificado de ingreso a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

10. Copia del acta de audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción en causa RIT O-343-2025, en la que consta la conciliación total alcanzada entre las partes.

11. Copia de los comprobantes de las tres transferencias efectuadas en octubre, noviembre y diciembre de 2025, de los escritos por los cuales se dio cuenta del pago y de las resoluciones de fechas 10 de octubre, 06 de noviembre y 10 de diciembre de 2025 que los tuvieron presente.

12. Copia de la escritura pública en que consta la personería de la compareciente para representar a [redacted].

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de asegurar el resultado de la acción interpuesta e impedir la prosecución del procedimiento ejecutivo en contra de [redacted] sin que ésta pueda hacer valer la excepción de cosa juzgada en la gestión pendiente, y de conformidad con lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V.S. Excma. decretar la **suspensión del procedimiento** en que incide el presente requerimiento, esto es, los autos sobre cobranza laboral RIT J-186-2026, RUC 26-3-[redacted], del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, así como la tramitación del recurso de apelación pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°1029-2026 (Laboral-Cobranza).

Fundo esta petición en que, de no mediar la suspensión, el tribunal de cobranza, al dictar sentencia definitiva, y la Iltma. Corte de Apelaciones, al resolver el recurso, no podrán sino aplicar el artículo 470 del Código del Trabajo en su redacción taxativa, desestimando sin examen de fondo la excepción de cosa juzgada y continuando con la ejecución, de modo que la posibilidad de defensa de mi representada quedará del todo vedada, surtiendo desde ya los efectos inconstitucionales denunciados.

La urgencia de la suspensión se explica, además, por los plazos excesivamente acotados propios del procedimiento de ejecución laboral: la causa se encuentra en etapa de prueba, de modo que la sentencia definitiva puede dictarse en cualquier momento, lo que, antes del pronunciamiento de V.S. Excma., conllevaría la pérdida de oportunidad de lo aquí requerido y la realización de los bienes embargados.

POR TANTO, A V.S. EXCMA. PIDO acceder a lo solicitado, oficiando al efecto al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción y a la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción.

TERCER OTROSÍ: Sírvase V.S. Excma. tener presente que mi personería para representar a [redacted] consta en escritura pública de fecha 03 de febrero de 2026, otorgada en la Notaría de Santiago de don [redacted], cuya copia se acompaña en el primer otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase V.S. Excma. tener presente que, en la representación que invoco, designo abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], y don [redacted], cédula nacional de identidad N°[redacted], ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, quienes podrán actuar conjunta, separada o indistintamente, y firman en señal de aceptación.

QUINTO OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a V.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en este proceso sean notificadas a los correos electrónicos [redacted] y [redacted], sin perjuicio de que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se remitan al domicilio señalado en el cuarto otrosí.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
STEPHANY CRISTYNE NAVARRO SOTO
2026.10.01 17:39:03 -0300

GABRIEL HALPERN MAGER
Digitally signed by GABRIEL HALPERN MAGER
Date: 2026.10.02 17:09:12 -03'00'